

Expte. 13-05709088-4 “LAPADU-
LA GRASSI MARÍA ROSA C/
GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE MENDOZA...S/ RESPONSA-
BILIDAD DE MAGISTRADO”

SALA PRIMERA

Excma. Suprema Corte:

Previo a evacuar la vista conferida a fs. 63, es menester precisar que la improponibilidad de la demanda, contemplada en el artículo 159 del C.P.C.C.T., puede ser subjetiva –falta de legitimación manifiesta o de interés- y/u objetiva, esto es que el objeto de la pretensión es ilícito, inmoral o contrario a las buenas costumbres, o porque los hechos en que se funda la pretensión, constitutivos de la causa petendi, no son idóneos o aptos para obtener una favorable decisión de mérito (Cfr. De la Rúa, Fernando, “Rechazo in limine de la demanda”, en Arazi, Roland (Coordinador), “Derecho procesal en vísperas del siglo XXI. Temas actuales en memoria de los profesores Isidoro Eisner y Joaquín Alí Salgado”, pp. 150, 152 y 161).

Ahora bien, en el caso de marras y a juicio de este Ministerio Público Fiscal, la improponibilidad en cuestión no aparece como evidente, patente, ni se revela al cabo de una verificación liminar (Cfr. Morello, Augusto y Roberto Berizonce, “Improponibilidad objetiva de la demanda”, en J.A. 1.981-III, p. 789), respecto de los accionados Gobierno de Mendoza, y Dres. Fabiana I. Martinelli y Sebastián Márquez Lamena, por las razones vertidas a fs. 51, y porque el artículo 228 del C.P.C.C.T. faculta a demandar directamente a magistrados judiciales, originariamente ante la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de desafuero previo, “por los daños que causaren por mal desempeño de sus funciones, cuando se demuestre falta de probidad en el uso de sus facultades”. En cambio, si se patentiza en relación a los codemandados Leonardo Agustín Bellina, Carolina

Paola Ara, Sergio Mariano Brahim y el Dr. Rodolfo Jorge Rocher, los que al no revestir el carácter de magistrados que habrían causado daños en ejercicio de funciones típicamente jurisdiccionales (Cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, “El deber de los jueces de reparar el daño causado”, en Revista de Derecho de Daños, 2000-9, Responsabilidad del Estado, p. 93; e Id. Aut., “Atribuciones de los Superiores Tribunales de Provincia”, pp. 109/110), podrán ser sujetos pasivos de pretensiones de condena, objetos de procesos de competencia de jueces de primera instancia.-

Despacho, 16 de marzo de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General